----En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y la presencia los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Guillermo Nicolás Walter, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: “**G., G. A. c/ S. M. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo” (Expte. Nro. 409 – Año 2021 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 179.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----I.---Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor mediante escrito ID 409481 obrante a fs. 156 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 148/153vta. por el que se declara la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22, 46 y 50 de la Ley 24.557 y del Decreto N° 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de recurrir para la actora ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de esta provincia para demandar las indemnizaciones por el accidente acecido. Asimismo, se hace lugar a la demanda entablada por G. A. G. en contra de S. M. A. S.A., condenando a esta última a que en el término de 10 días de notificada de la sentencia, le abone a la actora la suma de $1.853.279,24 con más los intereses fijados en el considerando respectivo. Todo ello, con costas a la demandada.----------

----A fs. 158, último párrafo, se concedió el recurso interpuesto, la expresión de agravios fue presentada mediante escrito ID 468232 obrante a fs. 167/168 cuyo traslado conferido a fs. 169, fue contestado por la parte actora mediante presentación ID 485517 de fs. 171/172.----------

----A fs. 174/175vta. obra la Sentencia Interlocutoria Laboral N° 045/2021en la que se declaró la deserción del recurso de apelación interpuesto por el Dr. G. L. C. en representación de la demandada en contra de la Sentencia Definitiva de fs. 149/153vta. y se declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 155 por el Dr. E. A. M. en representación de la parte actora respecto de los honorarios regulados por considerarlos bajos. ----------

----II.- El actor plantea un único agravio en el que cuestiona la interpretación y decisión definitiva a la que arriba el sentenciante respecto a la determinación del Ingreso Base Mensual y en relación a los intereses que fija al importe de condena. ----------

----Señala que en tanto el siniestro de marras ocurrió el 21/02/2019, resulta aplicable la ley 24.557 con la modificación establecida por la ley 27.348 por lo que debió realizarse el cálculo del IBM considerando lo establecido el art. 11 de la ley 27.348 que sustituyó el art. 12 de la ley 24.557. Expone que se debió considerar el promedio mensual de todos los salarios devengados por el trabajador de acuerdo a lo establecido por el art. 1° del

Convenio N° 95 de la OIT del año anterior a la primera manifestación invalidante o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor y luego actualizar dichos salarios mes a mes aplicando el índice RIPTE, lo que –asegura– omitió el sentenciante. ----------

----Agrega que además la norma establece que a dicho monto deben aplicarse intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento desde el accidente, es decir, desde el 21/02/2019 y hasta el efectivo pago, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda conforme arts. 770, inc. b, y 7 del CCyC, lo que –afirma– tampoco tuvo en cuenta el juzgador en cuanto a la capitalización que marca la norma. ----------

----Cita jurisprudencia y manifiesta que debe revocarse la sentencia en crisis y readecuarse la misma con el IBM conforme fue señalado, aplicándose un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina y a partir de la mora en el pago de la indemnización debe aplicarse lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido debe devengar un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación.-------

----1) Adelanto que analizaré en primer término el cuestionamiento referido al erróneo cálculo del IBM que le corresponde al actor para luego ingresar en la crítica relativa a la aplicación de intereses y su capitalización.----------

---Al respecto, cabe destacar que a fs. 152, último párrafo, el magistrado de grado –previo a realizar los cálculos correspondientes al IBM del actor y la consecuente determinación de las prestaciones dinerarias a cargo de la demandada– señaló que *“…habiendo ocurrido el siniestro que provocó la lesión denunciada con la consiguiente limitación funcional en el hombro derecho del trabajador el día 21/02/19, la legislación aplicable resulta ser la ley 24.557, con la modificación establecida por la ley 27.348”.*----

----En tales condiciones, al no resultar un hecho controvertido que el siniestro de marras ocurrió el 21/02/2019, el juzgador adecuadamente consideró aplicable la normativa a la que alude el apelante para el cálculo del IBM y la aplicación de los intereses correspondientes, esto es, el art. 12 de la LRT con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.378.----------

----Es que debe tenerse presente que la manera de calcular el IBM dispuesta en el art. 11 de la ley 27.348, modificatorio del art. 12 de la ley 24.557, debe aplicarse siempre que la primera manifestación invalidante resulte de fecha posterior a la entrada en vigencia de la mentada ley, esto es, dado que la ley 27.348 fue publicada el 24/02/17, por conducto del art. 5 del Código Civil y Comercial, la misma entró en vigencia el 05/03/17. Pues, cabe recordar que la mencionada ley 27.348 dispone expresamente en su art. 20 que “*La modificación prevista al artículo 12 de la ley 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la*

entrada en vigencia de la presente ley".----------
----Sentado ello y en orden a la cuestión que nos ocupa, vale poner de resalto que en la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 al art. 12 de la LRT se dispone –entre otras cosas– que a los fines del cálculo del IBM del trabajador debe considerarse *"…el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)".*----------
----Corolario de ello, resultan acertadas las afirmaciones de la recurrente en cuanto a que existió un erróneo cálculo del IBM por parte del juzgador en lo que respecta a las remuneraciones que consideró y su ajuste por índice RIPTE. Es que, el sentenciante indicó que "*Respecto al IBM a computar para determinar la prestación dineraria por ILP estimo que le cabe razón a la parte demandante al efectuar la liquidación. "Esta forma de cálculo del IBM surge del mismo art. 12 L.R.T. que señala que se considerarán las 12 remuneraciones devengadas con anterioridad a la primera manifestación invalidante, o el tiempo de prestación de servicios si fuera menor a un año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado, dándose en el caso el último supuesto de la norma. Este es el criterio además, confirmado por nuestra Cámara de Apelaciones (SDL 33/2015 Sala B, "P. c/ L. S. A. SA"). Que en base a ello, determinado el IBM en $ 217.418,18, el cálculo para determinar la prestación dineraria es el siguiente: 217.418,18 x 53 x 17,78 (% de incapacidad) x 0,7538 (49/65) = $1.544.399,37, a lo que debe sumarse el 20% por aplicación del art. 3 de la ley 26.773, lo que hace un total de $1.853.279,24. Que por lo expuesto la demanda se acoge, y la demandada abonará a la actora en el término de 10 días de notificada de la presente, la indemnización resultante por un total de $ 1.853.279,24 con el 20% adicional ya incluido, previsto en el art. 3° de la ley 26.773"* (ver sentencia, fs. 152, último párrafo/152vta., segundo párrafo).
----Se observa entonces que asiste razón al apelante en cuanto a que el juzgador omitió hacer aplicación efectiva de la norma al caso concreto. Es que si bien el magistrado se ciñó a la liquidación provisoria efectuada por el actor en demanda al entender que le cabía razón, lo cierto es que conforme la normativa citada y las constancias de la causa, puntualmente los informes de AFIP obrantes a fs. 81 y 101, el cálculo del IBM resultó erróneo en lo que respecta a lo establecido por el inciso 1° del art. 12 de la LRT. ----------
----Así, pues, los mencionados informes de AFIP dan cuenta de las remuneraciones brutas que percibió el trabajador por el período que debe considerarse conforme lo dispuesto por la norma (20 días de julio de 2018, los meses completos de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2018 y enero de 2019; y 21 días del mes de febrero de 2019), esto es, el tiempo de prestación de servicios previo al accidente de

trabajo denunciado en virtud de la fecha de ingreso del trabajador –12/07/2018, conforme surge de las copias de los recibos de haberes obrantes a fs. 3/10 y que no fue materia de cuestionamiento– y hasta la fecha del siniestro –21/02/2019–. ----------

----Tales salarios no se condicen en su totalidad con los que consideró el actor para realizar la liquidación provisoria –y, en definitiva, que fueron tomados por el juzgador para efectuar el cálculo del factor–, sumado al hecho de que no realizó el ajuste de todas las sumas por el índice RIPTE que dispone la norma (ver demanda, punto IV.LIQUIDACION PROVISORIA, cuadro de cálculo de fs. 18). Ello en razón de que se trata de un supuesto de *ultra petita*, por lo que el tribunal está autorizado a acoger el agravio en virtud de lo dispuesto por el art. 68 de la ley XIV N° 1. ----------

----En tales condiciones, corresponde efectuar el cálculo del IBM del actor en virtud de las constancias obrantes en la causa y conforme lo establecido en la normativa aplicable para, luego, determinar la indemnización que le corresponde al Sr. G. considerando los demás factores de la fórmula del art. 14, inc. 2, ap. a, de la LRT que tomó el juzgador y arriban firmes a esta Alzada por no haber sido materia de crítica, con más el 20% del art. 3 de la ley 26.773. ----------

----De tal modo, tenemos: ----------

Accidente **RIPTE mes del accidente**

21 de FEBRERO de 2019 4.198,76

PERIODO	SALARIOS S/ RIPTE	RIPTE BASE	RIPTE A MES	INDICE	SALARIOS C/ RIPTE
jul-18 (20 días)	$ 15.146,25	4.198,76	3.461,52	1,213	$ 18.372,12
ago-18	$ 141.934,32	4.198,76	3.540,95	1,1858	$ 168.301,77
sep-18	$ 124.178,63	4.198,76	3.603,23	1,1653	$ 144.702,47
oct-18	$ 55.677,81	4.198,76	3.789,62	1,108	$ 61.688,97
nov-18	$ 19.151,00	4.198,76	3.855,86	1,0889	$ 20.854,09
dic-18	$ 564.931,35	4.198,76	3.925,11	1,0697	$ 604.317,12
ene-19	$ 777.783,71	4.198,76	4042	1,0388	$ 807.948,33
feb-19 (21 días)	$ 97.640,79	4198,76	4.198,76	1	$ 97.640,79
TOTAL	$ 1.796.443,86				$ 1.923.825,65

----En tal sentido, el total de las remuneraciones con ajuste por índice RIPTE asciende a $1.923.825,65, por lo que el IBM da como resultado $259.930,34 ($1.923.825,65 % 225 días x 30,4). ----------

----En consecuencia, de acuerdo a la incapacidad de 17,78% determinada y el coeficiente por edad indicado por el juzgador en 0,7538, la indemnización atento lo dispuesto por el art. 14, acap. 2, inc. a) de la LRT, asciende a $1.846.378,50, y con más el 20% establecido por el art. 3° de la ley 26.773, arribándose a un monto total de condena de $2.215.654,20.----------

----Por lo expuesto, corresponde acoger la primera porción del agravio del recurrente para determinar que el IBM asciende a $259.930,34 y, corolario de ello, el monto de condena debe elevarse a la suma de $2.215.654,20. ----------

----2) Sentado ello, ingresaré al tratamiento de la segunda parte del agravio referida a la aplicación de intereses y la capitalización de los mismos. En esencia, el quejoso cuestiona que no se haya dispuesto la aplicación de intereses conforme lo establecido por la normativa aplicable desde la fecha del infortunio –21/02/2019– y hasta el efectivo pago con capitalización de los mismos desde la fecha de la notificación de la demanda conforme arts. 770, inc. b, y 7 del CCyC. ----------

----En tal sentido, el actor señaló en demanda que pretendía *"…el cobro de la suma que resulte del acápite IV) LIQUIDACION, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse o lo que en mejor criterio fije V.S., con la capitalización de intereses desde la fecha de la fecha del accidente y hasta el momento en que debió haberse determinado la incapacidad laboral del actor (art.1.1.1. Res. 1556/09) y a partir de la mora el interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina hasta el momento de su efectivo pago"* (Ver demanda, fs. 17, punto II.- OBJETO).----------

---- Al respecto, el juzgador a fs. 152vta., tercer párrafo, indicó *"Que en relación a los intereses y el dies a quo de los mismos, al importe determinado anteriormente se le aplicarán los intereses legales a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, a partir de los 30 días corridos desde que la prestación debió ser abonada (Res. SRT N° 414/99, art. 3°); en el caso, a partir del 07/05/2017 y hasta el momento del efectivo pago, ya que es la fecha de la primera manifestación invalidante y que se determinó que tuvo relación causal con la incapacidad probada en autos (art. 2°, párr. 3° de la Ley 26.773)"*.----------

----Como se observa el magistrado ordenó la aplicación de los intereses conforme la tasa establecida por el art. 12 de la LRT, con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348, aunque desde los 30 días corridos desde que la prestación debió ser abonada, es decir, a partir del 21/02/2019 –el sentenciante equivocadamente consignó "07/05/2017"–, y hasta el momento del efectivo pago, en virtud de lo normado por el art. 3° de la Res. SRT N° 414/99 y sin hacer referencia alguna a la capitalización de los mismos. ----------

----En tales condiciones, entiendo que asiste razón al quejoso en su planteo. Es que, cabe destacar que, conforme he sostenido en el antecedente de esta Sala "B", SDL N° 17/14, entre tantos otros, los intereses deben calcularse desde la fecha del evento

dañoso y, en lo que aquí concierne, hasta la fecha del efectivo pago por la demandada, y no desde los 30 días corridos desde que la prestación debió ser abonada como dispone el sentenciante al aludir a la Resolución SRT N° 414/99 que –desde ya, adelanto– no cuenta con la virtualidad suficiente para invalidar la disposición de los incisos 2° y 3° del art. 12 de la LRT que expresamente establecen que *“2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. 3. A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación”* ----------

----Sobre el particular, indico que, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.* Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, Juan J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 212/213).----------

----De tal modo, la normativa aplicable del régimen de riesgos del trabajo resulta clara al determinar que los intereses deben ser aplicados desde la fecha de la primera manifestación invalidante que es el momento en el que se configura la mora de la demandada en el pago de la prestación debida, por lo que resulta válido el planteo efectuado por el apelante, lo que conlleva a ordenar la aplicación de los intereses conforme la tasa dispuesta por el art. 12 de la ley 24.557 desde la fecha de ocurrencia

del siniestro, esto es, el 21/02/2019. ----------

----Asimismo, en cuanto a la capitalización de intereses desde la fecha de la notificación de la demandada que solicita el actor y que no fue siquiera mencionada por el juzgador, destaco que, efectivamente, el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que *"la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda".* He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo. Esta postura que vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala "B", SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que sostiene que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Loustaunau, Eduardo: "Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses", en "Revista de Derecho Laboral", Rubinzal-Culzoni Editores, 2016-1, "El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-II", pág. 359). ----------

----Dado que en la especie, el accidente tuvo lugar el 21/02/2019, es claro que todo lo actuado, lo fue con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, por lo que corresponde acoger lo argumentado por la apelante ya que, además, fue expresamente solicitado en demanda (ver punto II.- OBJETO, fs. 17), a pesar de que como he sostenido en diversos antecedentes, ello no resulta un requisito insoslayable para que proceda el mentado anatocismo desde la fecha de la notificación de la demanda. ----------

----Es que el anatocismo consiste en la capitalización de los intereses, práctica que en principio se encuentra prohibida, salvo las excepciones autorizadas por la ley. Cuando es de fuente convencional se encuentra fuertemente limitado, ya que la periodicidad para practicarlo es de seis meses, como mínimo (conf. art. 770, inc. a del C.C.C.). En cuanto a la interpretación de la norma del art. 770 citado, se sostiene que el anatocismo, que

consiste en la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses, es una práctica que, si bien impuesta por las necesidades del tráfico en ciertas circunstancias, produce el efecto de acrecentar en forma notable la deuda de dar dinero, es así que el interés se convierte en capital. Por ello se comprende el disfavor con que esta figura ha sido tratada por la ley. Importa uno de los medios más refinados de usura. Tal es, según se ha dicho, la verdadera causa de prohibición de su uso, esto es, el riesgo de que constituya en manos de los acreedores un medio para sorprender a los deudores o para extorsionarlos con anterioridad a la entrega del dinero. De todas maneras, también es válido y, en muchos casos, necesario, ya que la propia realidad económica impone esa solución, pues en materia bancaria rige por lo general dicho principio para las operaciones pasivas, razón por la cual no puede aplicarse un criterio distinto para las de carácter activo. La dinámica del tráfico, el funcionamiento del sistema financiero, los parámetros actuales para determinar el costo del dinero y su rentabilidad, operarían como factores decisivos para admitir la validez de los pactos anticipados de capitalización de intereses (conf. Ossola, Federico Alejandro, en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director): “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Rubinzal-Culzoni, T° V, 2015, págs. 146/148).----------

----Es así que la regla es que no se deben intereses de los intereses. Pero el art. 770 precitado establece cuatro excepciones. La que aquí interesa es la del inc. b) ya transcripto. Esta excepción reconoce como antecedente al art. 569 del C. de Comercio derogado (relativo al mutuo comercial), en el que se disponía: *“Los intereses vencidos pueden producir intereses, por demanda judicial o por una convención especial. En el caso de demanda, es necesario que los intereses se adeuden a lo menos por un año”.* En el actual código unificado existe la posibilidad de aplicar el anatocismo desde la fecha de la notificación de la demanda (en todos los otros casos se encuentra vedado, por aplicación del principio general), y no es requisito que los intereses se adeuden por algún período determinado. Es así que si bien en términos generales se mantiene la solución del artículo 623 del código civil derogado, se producen cambios trascendentes. Por una parte se limita notablemente, la facultad de pactar el anatocismo, desde que la capitalización únicamente puede practicarse en lapsos de seis meses (conf. art. 770, inc. a). Asimismo, como importante novedad, se permite ahora practicar tal capitalización al momento de notificarse la demanda, originariamente prevista sólo para el mutuo comercial (art. 770, inc. b). El tercer caso replica la solución del art. 623 del código derogado, para incorporar finalmente, la referencia a otras leyes especiales (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 148/149). ----------

----De tal modo, corresponde acoger el planteo efectuado por el quejoso respecto a que se disponga en el resolutorio que los intereses aplicables deben ser capitalizados a la fecha de la notificación de la demanda conforme lo establecido por el art. 770, inc. b, del

CCyC.----------

----Finalmente, en lo que respecta a la capitalización establecida por el inc. 3° del art. 12 de la LRT a la que alude el apelante al finalizar su queja cuando menciona que a partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital (ver escrito ID 468232, fs. 168, segundo párrafo), si bien no es pedida expresamente su aplicación en la queja, corresponde aclarar que dicha norma refiere a un caso diverso al establecido por el art. 770, inc. b, del CCyC al que aludí en los párrafos precedentes ya que en el caso del inciso 3° del art. 12 de la LRT la capitalización allí señalada adquiere virtualidad recién en el momento en que se configure la mora en el pago de la indemnización determinada.----------

----En consecuencia, corresponde acoger esta porción del agravio y disponer que al monto de condena determinado se adicionen intereses a tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del accidente de trabajo denunciado –21/02/2019– y hasta su efectivo pago en virtud de lo estabelcido por el art. 12 de la LRT, con capitalización de los mismos desde la notificación de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 770, inc. b, del CCyC.----

----III.- Por todo lo expuesto, corresponde acoger los agravios de la recurrente y, en consecuencia, revocar parcialmente el fallo en crisis para disponer que el monto de condena asciende a la suma de $ 2.215.654,20, al que corresponde aplicar intereses a tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del accidente de trabajo denunciado –21/02/2019– y hasta su efectivo pago, con capitalización de los mismos desde la notificación de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 770, inc. b, del CCyC. ----------

----Dado que la revocatoria parcial decidida no altera la condición de vencedor y vencido de las partes, por cuanto se propone elevar el monto de condena y modificar el modo de aplicar los intereses correspondientes con más su capitalización, deviene innecesario readecuar la imposición de costas en virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC. En cuanto a los honorarios de los letrados y el perito médico, en tanto fueron determinados en porcentajes por lo que se ajustarán automáticamente a la nueva base regulatoria, tampoco procede su readecuación.----------

----En cuanto a las costas de esta sede, atento a que se hace lugar íntegramente al agravio de la actora, las mismas se imponen a la demandada vencida conforme el criterio objetivo de la derrota (conf. arts. 57 y 73 de la ley XIV N° 1 y 69 del CPCC.-).

----Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como la extensión y mérito de los trabajos realizados, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios del letrado apoderado del actor, Dr. E. A. M., en un 5,1%; y los de los letrados apoderado y patrocinante de la demandada, Dres. G. L. C. y A. V. G., en

conjunto, en un 2,8%; en ambos casos sobre el monto total de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo:----------

----I.- Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la de la ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las siguientes consideraciones.----------

----II.- En su único agravio, el actor recurrente señala —en apretada síntesis– que, en tanto el siniestro de marras ocurrió el 21/02/2019, resulta aplicable la ley 24.557 con la modificación establecida por la ley 27.348, por lo que debió realizarse el cálculo del IBM considerando lo establecido por su art. 11, que sustituyó el art. 12 de la ley 24.557. Asegura que esta cuestión fue palmariamente omitida por el juzgador en cuanto a los salarios que debieron tomarse y actualizarse por índice RIPTE. Añade que tampoco aplicó intereses desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago y no tuvo en cuenta la capitalización de los mismos desde la fecha de la notificación de la demanda. ----------

----III.- Al igual que el Dr. De Cunto, analizaré en primer lugar la crítica relativa al cálculo del IBM que el apelante considera equivocado y luego el referido a la aplicación de intereses y su capitalización. ----------

----Al respecto, advierto que el criterio del sentenciante coincide con el del recurrente en cuanto a la normativa aplicable al caso ya que expresamente señaló que, en virtud de la fecha de ocurrencia del siniestro de autos, aplicaría el art. 12 de la LRT con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348, lo que además resulta acertado ya que no se encuentra controvertido que el accidente se produjo el 21/02/2019, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.348 (05/03/2017). Sin embargo, al momento de determinar el IBM del trabajador consideró lisa y llanamente la suma indicada por el actor en demanda por entender que le cabía razón al efectuar la liquidación (ver sentencia, fs. 152, último párrafo). Y ello es lo que determina la suerte favorable del cuestionamiento del quejoso, aunque —cabe aclarar— haciendo aplicación del principio protectorio que rige en la materia y que determinará una condena *ultra petita,* conforme lo establecido por el art. 68 de la ley XIV N° 1 en tanto, como quedará de manifiesto *infra*, el actor consideró sumas inferiores a las que correspondían.----------

----Es que, como es sabido, en virtud de lo dispuesto por la norma aludida a los fines del cálculo del valor del ingreso base se debe considerar el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio

N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio, si fuera menor, y, luego, dichos salarios se deben actualizar mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE.----------En tal sentido, cabe poner de resalto que a fs. 81/82vta. y 101/102vta. obran los informes de AFIP en contestación a los oficios librados oportunamente, de los que se extrae que los salarios brutos por el período a considerar desde la fecha de ingreso del trabajador hasta la ocurrencia del accidente, esto es, desde julio de 2018 a febrero de 2019 —más precisamente por los 225 días que deben tomarse desde el 12/04/2018 hasta el 21/02/2019—, difieren de los que fueron indicados por el actor al realizar la mentada liquidación. Además de que el accionante no efectuó el ajuste por índice RIPTE de todos las remuneraciones tomadas (ver cuadro de cálculo de fs. 18). ----------En tales condiciones, la determinación del IBM efectuada por el juzgador con fundamento en la liquidación provisoria efectuada por el actor en demandada no resulta acorde a lo establecido a la normativa aplicable y las constancias rendidas en el expediente, por lo que corresponde realizar el cálculo correcto del valor del Ingreso Base Mensual considerando tales premisas.----------Por tanto, conforme el detallado cálculo que realizó el Dr. De Cunto, al que me remito por razones de brevedad, el IBM que le corresponde al actor asciende a la suma de $259.930,34 y, como consecuencia de ello, la indemnización consecuente en virtud de lo dispuesto por el art. 14, inc. 2, ap. a, de la LRT —con más el 20% que establece el art. 3° de la ley 26.773— es de $2.215.654,20. ----------Como señalé anteriormente, el Tribunal se encuentra facultado en el proceso laboral a otorgarle al trabajador mayores sumas que las reclamadas dentro de algún rubro, si ello resulta procedente de acuerdo con las constancias de la causa y no se trate de una cosa no demandada o en base a una *causa petendi* o relación jurídico—procesal ajena al litigio articulado. En este ámbito, la sentencia debe resolver de acuerdo a lo pedido por las partes y probado en el caso, pudiendo suplir la omisión o el error del demandante y sentenciar *ultra petita*, conforme lo autoriza expresamente el art. 68 Ley XIV N° 1, cuando la falta de correspondencia es de meramente de índole cuantitativa y no cualitativa, al otorgar más de lo requerido. En estos casos, la cuestión ha sido incorporada al proceso por las partes y el Tribunal resuelve por encima de lo solicitado, pero dentro de los conceptos y categorías introducidos por aquéllas (conf. CACR, Sala A, SDC N° 14/2014, con cita a Néstor H. Rivera Rúa, Código Procesal Laboral de la Provincia de Santa Fe, ed. Panamericana, p. 546 y ss. Carlos A. Live-llara, "La facultad del juez laboral de calificar la acción y de fallar "ultra petita", RDL, 2007-1-189 CApel. Lab. Rosario, Sala II, 05/02/2009 –“U. M. c/ A. S. A. s/ cobro laboral”- Cita: MJ-JU-M-65089-AR - MJJ65089 - MJJ65089; ver, además, “Delimitaciones de la sentencia ultra petita. Principios en juego” por Leandro Fretes Vindel Espeche, publicado en eft.com.org.ar, el 04-07-2007 en su edición Nº 26; CAPM, SDL N° 65/2016).----------

----En conclusión, también propongo acoger esta porción del agravio ya que el IBM determinado por el sentenciante efectivamente resultó desajustado a la normativa aplicable y la prueba rendida, lo que impone elevar el monto de condena a la suma de $2.215.654,20.----------

----IV.- Paso a analizar, entonces, el planteo del apelante dirigido a criticar que el sentenciante no haya dispuesto la aplicación de intereses desde la fecha del siniestro y la capitalización de los mismos desde la fecha de notificación de la demanda. ----------

----Tal como reseñó el Dr. De Cunto, el actor solicitó en demanda la aplicación de intereses a partir de la mora y hasta el efectivo pago y la capitalización de los mismos (ver demanda, punto II, “Objeto”, fs. 17), y el sentenciante ordenó que los intereses sean aplicados desde los 30 días corridos desde que la prestación debió ser abonada conforme lo establecido por la Resolución SRT N° 414/99 sin expedirse respecto a la capitalización de los mismos.----------

----Bajo tales premisas, coincido en que asiste razón al recurrente. Pues, como he indicado en el antecedente de esta Sala, SDL 60/21, respecto a la aplicación de intereses desde que la A. se encuentra en mora, no es posible soslayar que en lo que hace a la fecha inicial del cómputo de tales accesorios, el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio (art. 1748 del CCCN). En tal sentido, la circunstancia de que la deuda pueda considerarse ilíquida no es obstáculo para que el deudor se halle incurso en mora ni impida el curso de los intereses moratorios, siempre que sea cierta y legítima la existencia de la obligación de resarcir. Es decir, el momento de la determinación de la cuantía resarcitoria es irrelevante a los efectos de establecer la procedencia de los intereses por el retraso en abonar la suma dineraria fijada como indemnización. De lo contrario, ninguna deuda que deba ser liquidada podría cargar intereses, argumento que cae por su propio peso (conf. Alterini, Jorge H. “Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético”, La Ley, Buenos Aires, 2016, T. VIII, p. 341).

----A mayor detalle, resulta claro el art. 2 de la ley 26.773 al establecer explícitamente en su tercer párrafo que: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.----------

----Así, si los intereses deben computarse desde la fecha del evento dañoso, esto es, en la especie, el 21/02/2019, no es posible hacer aplicación de los mismos desde los 30 días corridos de esa fecha tal como dispuso el sentenciante con fundamento en la Resolución SRT N° 414/99 que, bien indicó el Dr. De Cunto, no invalida la clara disposición de la normativa del Régimen de Riesgos del Trabajo aplicable al caso (art. 12 de la LRT en consonancia con el art. 2 de la ley 26.773).----------

----Finalmente, en lo que respecta a la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda, esta es una cuestión que ya ha sido resuelta por ambas Salas de ésta Cámara de Apelaciones, debiendo adelantar que concuerdo con dicha posición,

conforme ya lo hice recientemente en mi voto en la SDL N° 57/2021 y SDL 60/21, en entre otros (conf. Sala B, SDL 17/2020 y SDL 02/20, entre otras; Sala A, SDL 17/2017; SDL 6/2020, entre otras).----------

----En efecto, el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCCN, cuya aplicación solicita el recurrente a la especie, es que la obligación se demande judicialmente, no siendo necesario a tales efectos que ésta se encuentre en mora, sino que es simplemente un supuesto de capitalización legal al momento de notificarse la demanda. Es decir, solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible; y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c del mismo artículo 770 o el correspondiente al régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación. ----------

---De modo que la capitalización de intereses desde la fecha de la notificación de la demanda tiene el debido sustento legal en la demanda judicial (art. 770, inc. b, del CCCN).----------

----En tal sentido, el supuesto previsto por el art. 770, inciso b, del CCCN sostiene que la capitalización de intereses es viable, entre otros casos, cuando la obligación se demande judicialmente y en ese caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. Así se expresa que ese inciso dispone que cuando el cumplimiento de la obligación se realiza judicialmente, la adición de intereses sobre intereses comienza al momento de la notificación de la demanda. De esa forma se otorga una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor. A partir de la notificación judicial de la demanda, automáticamente se empiezan a devengar y acumular intereses, sobre el monto que en definitiva resulte de la condena definitiva (conf. CAT, Sala B, SDL N° 13/21; c. 369/20, SDL N° 02/21, entre muchas otras; Rivera, Julio César, y Medina, Graciela, Directores, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, La Ley, 2014, T. III, pág. 100; Alterini, Jorge H., Director general, “Código Civil y Comercial comentado: tratado exegético”, La Ley, 2019, T. IV, pág. 256)”.----------

----Por lo demás, en cuanto la capitalización a la que alude el apelante cuando menciona que a partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el art. 770 del Código Civil y Comercial (ver escrito ID 468232, fs. 168, segundo párrafo), al igual que mi colega de Sala, aclaro que se trata del supuesto establecido en el art. 770, inc. c, del CCCN, que es diferente al mencionado en el inciso “b” y que, como justamente menciona la norma, refiere al caso de mora en el pago de la indemnización establecida (conforme dispone también el actual art. 12, inc. 3°, de la L.R.T.). ----------

----De manera que, en tanto la capitalización solicitada por el quejoso tiene el debido sustento legal en el art. 770, inc. b, del CCCN que refiere al supuesto de que la obligación se demande judicialmente, corresponde acoger el planteo del recurrente para disponer que los intereses a la tasa dispuesta por el art. 12 de la ley 24.557 aplicables desde la

fecha del siniestro –21/02/2019– conforme fue dispuesto *ut supra*, deben ser capitalizados a la fecha de la notificación de la demanda –14/06/2019, ver fs. 38 y 57–.----En consecuencia, corresponde acoger íntegramente el agravio expuesto por el actor recurrente.----------

----V.- Por todo lo expuesto y razonado, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para fijar el monto de condena en la suma de $2.215.654,20, con más los intereses a tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del accidente de trabajo —21/02/2019— y hasta el efectivo pago, con capitalización de intereses desde la notificación de la demanda.----------

----No resulta necesario efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282 del CPCC toda vez que no se alteran las calidades de vencedor y vencida que presentan el actor y la demandada, en tanto que los honorarios fueron regulados en porcentuales que se ajustaran al nuevo importe de condena.----------

----En cuanto a las costas de esta segunda instancia, corresponde imponerlas a la demandada vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----Atento a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta segunda instancia, estimo adecuados los honorarios que propicia regular el Dr. De Cunto a favor del letrado apoderado del actor y de los letrados apoderado y patrocinante de la demandada –en conjunto–, en las cantidades porcentuales equivalentes al 5,1% y 2,8%, respectivamente, del monto de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. pertinente. ----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto:----------

----I).- REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado a fin de disponer que el monto de condena asciende a la suma de $ 2.215.654,20, al que corresponde aplicar intereses a tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del accidente de trabajo denunciado –21/02/2019– y hasta su efectivo pago, con capitalización de los mismos desde la notificación de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 770, inc. b, del CCyC. ----------

----II).- Imponer las costas de esta sede a la demandada vencida.----------

----III).- Regular los honorarios de esta instancia al Dr. E. A. M. y a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en este último caso en conjunto, en las sumas equivalentes al 5,1% y 2,8%, respectivamente, en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo. ----------

----ASÍ LO VOTO. ----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

----Así lo voto.----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.).----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

----REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado a fin de disponer que el monto de condena asciende a la suma de $ 2.215.654,20, al que corresponde aplicar intereses a tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del accidente de trabajo denunciado –21/02/2019– y hasta su efectivo pago, con capitalización de los mismos desde la notificación de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 770, inc. b, del CCyC. ----------

----IMPONER las costas de esta sede a la demandada vencida.----------

----REGULAR los honorarios de esta instancia al Dr. E. A. M. y a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en este último caso en conjunto, en las sumas equivalentes al 5,1% y 2,8%, respectivamente, en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.022 - SDL.- CONSTE.-

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA